EXP. N.° 01210-2017-PHC/TC
LIMA ESTE
VICTORIA CAILLAHUA CASTRO VDA. DE CUADROS Y OTROS

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica María Cuadros Caillahua, doña Rocío Silvia Cuadros Caillahua y doña Victoria Caillahua Castro Vda. de Cuadros contra la resolución de fojas 450, de fecha 13 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **98a8305d0b0f0541**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, las actoras solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 29, de fecha 4 de diciembre de 2015, expedida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio, Módulo Básico de Justicia de Huaycán, mediante la cual se señaló fecha de lectura de sentencia en el proceso que se les sigue por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 1895-2014-0-3209-JR-PE-02),

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la citación para la diligencia de lectura de sentencia no constituye una amenaza cierta e inminente contra la libertad personal, en la medida en que las recurrentes, en tanto procesadas, están obligadas a acudir al juzgado cuantas veces sean requeridas para los fines que deriven del propio proceso.

6. Sin perjuicio de lo anterior, mediante sentencia de fecha 8 de enero de 2016 (fojas 194 y 435), las demandantes fueron condenadas a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; sin embargo, la resolución no tiene firmeza.

7. De otro lado, las recurrentes en su recurso de agravio constitucional alegan que pueden ser detenidas en cualquier momento por órdenes de captura emitidas en otro proceso que se les sigue por delito de daños agravados el cual no habrían cometido; sin embargo, no han presentado medios probatorios que acrediten dicha aseveración. En todo caso, un eventual pronunciamiento al respecto requeriría que se trate de resoluciones judiciales firmes.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **98a8305d0b0f0541**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **98a8305d0b0f0541**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto, aunque respetuosamente me permito sugerir que en el fundamento cinco debiera decirse que la lectura de sentencia es un hecho que no produce peligro próximo (cierto e inminente) que justifique hablar de una amenaza al ejercicio de un derecho fundamental.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **913e340e9c5bfc91**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta